

EDJ 1981/13

Tribunal Constitucional Sala 1ª, S 22-4-1981, nº 13/1981, BOE 121/1981, de 21 de mayo de 1981, rec. 202/1980
Pte: Díez de Velasco Vallejo, Manuel

Resumen

El TC desestima el recurso de amparo y considera que no ha sido vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente, en procedimiento de separación matrimonial. Según el TC, el art. 24 CE consagra y refuerza el derecho a la defensa exigiendo que, tanto en el conjunto del procedimiento como en cada una de sus fases cuya resolución afecte a los derechos e intereses legítimos de una persona, ésta deba ser oída y deban respetarse el resto de las garantías procesales.

NORMATIVA ESTUDIADA

CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española
art.24.2
RD de 24 julio 1889. Código Civil
art.169
RD de 3 febrero 1881. Año 1881. Ley de Enjuiciamiento Civil
art.1811 , art.1813 , art.1817

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	2
FUNDAMENTOS DE DERECHO	3
FALLO	4

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978

ÓRGANOS CONSTITUCIONALES

Tribunal Constitucional

PROCESOS CONSTITUCIONALES

Recurso de amparo

Objeto

Actos u omisiones de Órgano Judicial

Imputables al órgano judicial

DERECHOS FUNDAMENTALES Y LIBERTADES PÚBLICAS

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

En general

PROTECCIÓN JURISDICCIONAL DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Constitucional. Recurso de amparo

Protección judicial

No sufrir indefensión

FAMILIA

DERECHO DE GUARDA Y EDUCACIÓN

JURISDICCIÓN

VOLUNTARIA

NORMAS JURÍDICAS

NORMAS EN PARTICULAR

Constitución Española de 1978

ÓRGANOS CONSTITUCIONALES

Tribunal Constitucional

PROCESOS CONSTITUCIONALES

Recurso de amparo

Sentencia

Fallo desestimatorio

FICHA TÉCNICA

Procedimiento: Recurso de amparo

Legislación

Aplica art.24 de CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española

Aplica art.169 de RD de 24 julio 1889. Código Civil

Aplica art.1811, art.1813, art.1817 de RD de 3 febrero 1881. Año 1881. Ley de Enjuiciamiento Civil

Bibliografía

Citada en "La constitucionalidad del procedimiento hipotecario extrajudicial. El valor de la jurisprudencia"

Citada en "Plazo para personarse tras la declaración de incompetencia (art. 7,3 de la LRJCA). Foro abierto"

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 25 octubre 1980 se presentó ante este Tribunal Constitucional la demanda de amparo que hemos hecho antes mención.

El fundamento de dicha demanda se sintetiza en la vulneración del art. 24 CE al haberse dictado el referido A 27 marzo 1978, que señalaba el régimen de visitas, comunicación y estancias de su hijo Andrés con respecto al abuelo materno, D. Daniel, sin haber dado al recurrente en amparo posibilidad de defensa y aportación de pruebas sin oírle a pesar de ser titular de la patria potestad.

SEGUNDO.- La Sec. 2ª de la Sala 1ª del Tribunal Constitucional, por providencia de 12 noviembre 1980, admitió a trámite la demanda de amparo y dispuso lo preceptuado en el art. 51 LOTC. Notificada dicha resolución y emplazado D. Daniel, promovente del expediente de jurisdicción voluntaria en que se dictó la resolución objeto de la pretensión de amparo, compareció en tiempo y forma por medio del Procurador D. Manuel Lanchares Larre y se mostró parte el Mº Fiscal. La Sección en providencias de 14 y 28 enero del corriente año tuvo por personados al Mº Fiscal y a D. Daniel, dando vista de las actuaciones a las partes para alegaciones por el plazo común de 20 días, de conformidad con el art. 52 LOTC.

TERCERO.- De las actuaciones remitidas se deduce que:

a) El Procurador D. Manuel Lanchares Larre, en nombre y representación de D. Daniel, por escrito presentado el 30 enero 1978 promovió expediente de jurisdicción voluntaria para que fuera fijado judicialmente el régimen de visitas, comunicación y estancias del menor Andrés, hijo del recurrente en amparo D. Pablo;

b) En dicho expediente, tramitado con intervención del Mº Fiscal, por el Juzgado de 1ª instancia núm. 3 de Madrid con el núm. 165/1978, recayó A 27 marzo 1978, en la que se hacía constar, entre otros particulares:

1º que D. Pablo había sido condenado por parricidio en la persona de su esposa Dª M. G. U. a la pena de 18 años de reclusión menor y accesorias, encontrándose extinguiéndola en el Centro Penitenciario de Alcalá de Henares;

2º que los abuelos maternos habían acudido al Tribunal Tutelar de Menores para lograr la suspensión del padre en la guarda y educación del hijo y que fuera confiado a los abuelos maternos sin que obtuvieran lo solicitado, pasando el menor a convivir desde el 14 marzo 1977 con el abuelo paterno y dejando de hacerlo con los abuelos maternos como hasta entonces había ocurrido;

3º se había solicitado por el promovente que, al no ser preceptiva, no se evacuara trámite previo de audiencia al padre del menor;

c) En la citada resolución dictada sin comunicación previa a D. Pablo, se fijaba el siguiente régimen de visitas a favor de los abuelos maternos:

1º los fines de semana alternos, desde la hora de salida del Colegio a la mañana del lunes siguiente;

2º una tarde semanal de 5 a 8,30, cualquier día de la semana, y preferentemente los jueves;

3º un mes completo -julio o agosto-en las vacaciones de verano;

4º la mitad de las vacaciones de Semana Santa y Navidad, estableciéndose un turno rotatorio anual de la primera y la segunda mitad de tales vacaciones;

d) Notificado el auto al abuelo paterno el 8 abril, dentro de plazo hábil para interponer recurso de reposición, presentó escrito el recurrente D. Pablo en el Juzgado solicitando la nulidad del procedimiento y subsidiariamente formulando oposición en base al art. 1817 LEC;

e) Teniendo por personado y parte a la Procuradora D^a María Rodríguez Puyol, en representación de D. Pablo, y previo traslado al actor y M^o Fiscal se dictó sentencia por el Juzgado de fecha 26 mayo 1978 desestimatoria de las peticiones efectuadas por aquél, y

f) Contra dicha sentencia se interpuso primero recurso de apelación, que fue desestimado por la AP Madrid por S 15 febrero 1979, y después recurso de casación por quebrantamiento de forma que por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo en su S 12 julio 1980 se declaró no haber lugar, así como tampoco a tener preparado el de casación por infracción de Ley.

CUARTO.- Con fecha 23 febrero 1981 presentó alegaciones el M^o Fiscal en las que argumentando que el solicitante de amparo, como titular del derecho de la patria potestad, debía haber sido oído en el correspondiente expediente y para lo que era preciso haberle dado oportuno conocimiento de las actuaciones judiciales, entendía que se había producido una vulneración del derecho reconocido en el art. 24.1 CE por lo que procedía la estimación del recuso.

QUINTO.- La Procuradora D^a María Rodríguez Puyol, en representación de D. Pablo, formuló alegaciones con fecha 25 febrero en las que insistía en la falta de notificación y de audiencia y reiteraba petición de su escrito de demanda. Con la misma fecha presentó el correspondiente escrito el Procurador D. Manuel Lanchares Larre, en nombre y representación de D. Daniel, en el que interesaba la denegación del amparo solicitado, basándose en los siguientes argumentos:

a) el expediente de jurisdicción voluntaria no tuvo por objeto la concesión del derecho de patria potestad que correspondía al padre, D. Pablo, sino la determinación de un régimen de visitas que modulara tal derecho;

b) que al tratarse de un expediente de jurisdicción voluntaria -no contencioso- la audiencia a que se refiere el art. 1813 LEC no es preceptiva y obligada, sino que se otorga con discrecionalidad judicial;

c) el procedimiento utilizado era el adecuado para su objeto;

d) el Sr. P. R. B. utilizó recursos, aunque su pretensión fue rechazada en las dos instancias -Juzgado y Audiencia- por no haberse planteado correctamente con lo que agotó los recursos ordinarios pertinentes;

e) el Juzgado no le impidió la aportación de pruebas y justificaciones que pudo presentar de conformidad con el art. 1816 de la L.E. C.

SEXTO.- Por providencia de 25 marzo 1981 se señaló el día 8 abril 1981 para deliberación y votación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El art. 24 CE supone no sólo que todas las personas tienen derecho al acceso a los Tribunales para el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sino también que dichas personas -todas las personas- tienen derecho a "obtener una tutela efectiva" de dichos Tribunales "sin que", como se dice textualmente en el referido artículo, "en ningún caso, pueda producirse indefensión". La tutela efectiva supone que los recurrentes sean oídos y tengan derecho a una decisión, fundada en derecho, ya sea favorable o adversa, y también que la igualdad entre las partes, propia de todo proceso en que éstas existan, sea asegurada de forma que no se produzca desigualdad entre las mismas y consiguientemente indefensión. Pero nuestro texto constitucional no se limita a reconocer el llamado "derecho a la jurisdicción" (art. 24.1), sino que el proceso además se desarrolle con las debidas garantías (art. 24.2).

SEGUNDO.- En el caso que nos ocupa, el problema que se plantea es si al recurrente se le produjo o no indefensión a la luz del art. 24 CE como consecuencia de la tramitación del procedimiento que dio lugar a las decisiones judiciales siguientes:

a) A 27 marzo 1978 del Juzgado de 1^a instancia núm. 3 de Madrid en el expediente de jurisdicción voluntaria núm. 165/1978;

b) S 26 mayo 1978 del mismo Juzgado;

c) S 19 de 15 febrero 1979 de la Audiencia Provincial, Sec. 1^a, al resolver el recurso de apelación contra la S 26 mayo 1978 del Juzgado de 1^a instancia núm. 3 de Madrid, que fue confirmada en todas sus partes, y

d) la STS 12 julio 1980, Sala de lo Civil, declarando no haber lugar al recurso de casación por quebrantamiento de forma y a tener por preparado el de infracción de Ley.

TERCERO.- Antes de proseguir con el caso particular que nos ocupa debemos referirnos, pues ello va íntimamente unido a la "ratio decidendi" de esta sentencia, a la naturaleza de la jurisdicción voluntaria dado que en su esfera se pronunció el A 27 marzo 1978 del Juzgado de 1^a instancia núm. 3 de Madrid, decisión que está en el origen del presente recurso de amparo.

Las variadas tesis formuladas por la doctrina de un lado sobre la naturaleza de esta jurisdicción voluntaria -desde una verdadera jurisdicción hasta una administración de derecho privado atribuida por razones históricas a órganos judiciales- y la diversidad, desde otro lado, de los supuestos contemplados en el Libro III LEC nos obliga a no sentar conclusiones generales sobre la necesidad o no de intervención de quienes puedan considerarse afectados en sus derechos por actos de jurisdicción voluntaria a la luz del art. 24 CE. Será necesario, por el contrario, descender a los casos particulares para verlos a la luz del texto constitucional.

CUARTO.- En el presente recurso, el específico expediente de jurisdicción voluntaria que se contempla se ha realizado en aplicación de las normas generales para los actos de dicha jurisdicción recogidas en los arts. 1811 a 1823 LEC y, efectivamente, se realizó inicialmente sin audiencia del recurrente de amparo. Para valorar este hecho a la luz del art. 24.1 CE hay que tener presente determinados preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, aplicables, y que nos llevan a poner de relieve lo siguiente:

a) que al no estar empeñada ni promoverse por definición -art. 1811 LEC- una cuestión entre partes conocidas y determinadas está justificado en principio, desde el punto de vista constitucional, que no sea aplicable el traslado previsto para la demanda en la jurisdicción contenciosa -art. 525 LEC para el juicio de mayor cuantía- en la cual sí que hay por naturaleza partes en el procedimiento;

b) que la falta de notificación o traslado puede no producir indefensión si en virtud de la solicitud prevista en el arts. 1813 LEC existe ocasión de alegar sin limitación lo que se estime procedente por quien ostente un interés legítimo, atendiendo sobre todo al menor rigor formal y exclusión de preclusividad que se derivan de los art. 1816 y 1818 LEC, y

c) que existe la posibilidad de oposición prevista en el art. 1817 LEC y que no alcancen los efectos de la cosa juzgada a la resolución adoptada en un expediente de jurisdicción voluntaria, lo que permitirá un posterior planteamiento de la misma cuestión en un procedimiento contencioso.

Las anteriores consideraciones, hijas de las peculiaridades propias de la jurisdicción voluntaria, permiten concretar si efectivamente existió indefensión por la ausencia de la intervención inicial del recurrente en el procedimiento de jurisdicción voluntaria, origen del presente recurso de amparo y pese a que el recurrente, como padre del menor al que se fija el régimen de visitas a sus abuelos maternos en el A 27 marzo 1978, no había sido privado ni suspendido -arts. 169-171 CC- de la titularidad de la patria potestad.

QUINTO.- Descendiendo aún más concretamente al caso particular objeto de este recurso de amparo cabe afirmar a partir del A 27 marzo 1978, anterior a la Constitución, no consideramos se diera un supuesto de indefensión que obligue a otorgar el amparo como consecuencia de la violación del art. 24 CE. La razón es que, después de dictado dicho auto, el hoy recurrente tuvo y utilizó la posibilidad de alegaciones sin limitación alguna.

En efecto, el recurrente tuvo conocimiento del A 27 marzo 1978 cuando era plenamente reformable y presentó su escrito inicial con fecha 8 abril cuando aquél, con independencia de su naturaleza, admitía la interposición no extemporánea del recurso en el que podía haber argumentado el recurrente lo que hubiera considerado oportuno sin limitación alguna. Sin embargo, lo que el recurrente hizo por decisión propia fue reducir su exposición a argumentar sobre la nulidad del procedimiento y a expresar simplemente su oposición en base al art. 1817 LEC cuando pudo, ya que le consideraban parte, ejercer sin obstáculos el derecho de defensa, bien negando el derecho del abuelo materno, bien exponiendo los inconvenientes del régimen de visitas acordado o finalmente utilizando los medios de prueba que hubiere creído necesarios, aprovechando los amplios términos en que están concebidos los arts. 1816 y 1818 LEC.

Además, la interpretación del art. 1817 LEC efectuada por las resoluciones judiciales, especialmente por la Audiencia en su S 15 febrero 1979 y que determinó que no se hiciera contencioso el expediente, con independencia de otras consideraciones, no puede considerarse por sí misma como contraria al derecho reconocido por el art. 24 CE, único aspecto sobre el que corresponde decidir a este Tribunal Constitucional.

SEXTO.- Puede, por tanto, concluirse que en el conjunto del procedimiento enjuiciado en el presente recurso se ha respetado el derecho de defensa que también antes de la Constitución era un principio jurídico generalmente reconocido, porque como se ha dicho antes, una vez dictado el A 27 marzo 1978 el recurrente pudo ejercitar libremente su derecho de defensa sin ninguna limitación, como realmente hizo antes de dictarse la S 26 mayo 1978 del Juzgado de 1ª instancia, así como en los recursos posteriores.

Dicho esto es necesario observar que la Constitución, en su art. 24, consagra como derecho constitucional fundamental y refuerza ese derecho de defensa. Este refuerzo supone que, con carácter general, no sólo en el conjunto del procedimiento, sino en cada una de sus fases cuya resolución afecte a los derechos o intereses legítimos de una persona, ésta debe ser oída y deben respetarse el resto de las garantías procesales a que alude el ap. 2º del citado precepto constitucional.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, por la autoridad que le confiere la Constitución de la Nación Española, ha decidido:

1º Denegar el amparo solicitado por la Procuradora Dª María Rodríguez Puyol, en nombre y representación de D. Pablo y declarar que no han sido violados los derechos constitucionales invocados por el recurrente en base al art. 24.1 CE por el A 27 marzo 1978 del Juzgado de 1ª instancia núm. 3 de los de Madrid, la S 26 mayo 1978 del mismo Juzgado y las confirmatorias de aquellas decisiones de la AP Madrid y Tribunal Supremo, respectivamente.

2º Declarar que no procede hacer especial pronunciamiento sobre las costas.

Dada en Madrid, a 22 abril 1981. Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente.- Angel Latorre Segura.- Manuel Díez de Velasco Vallejo.- Gloria Begué Cantón.- Rafael Gómez-Ferrer Morant, Magistrados.